



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE
XXX
(SEGOVIA)

Asunto: Solicitud de limpieza y mantenimiento de vías públicas / Falta de respuesta

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **322/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la falta de respuesta, por parte de esa Administración, al escrito por el que se solicitaba información relativa a la labores de limpieza y acondicionamiento de vías públicas que se ejecutaban en su localidad (escrito registrado en la Sede Electrónica de ese Ayuntamiento con fecha XXX/2023 -entrada XXX-) ya que, según se indicaba, algunas calles de la localidad aparecían sin limpiar o desbrozar y, en otros casos, el pavimento se encontraba roto o disgregado, lo que comprometía la accesibilidad de las vías en las concurrían estas circunstancias.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió un breve informe en el cual se hacía constar que el Ayuntamiento efectivamente no había contestado a la petición a la que se hacía referencia en el escrito, aunque se había comentado verbalmente con los solicitantes. Se añade que el Ayuntamiento únicamente cuenta con un operario de servicios múltiples para realizar las labores que se le requieren, añadiendo que a la fecha de remisión del informe (05/04/2024) las hierbas ya se habían sulfatado y las aceras se encontraban arregladas, prácticamente en su totalidad.

A la vista de la información remitida procede efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones, toda vez que según parece las deficiencias que se planteaban en esta queja se encontrarían en vías de solución, si bien se reconoce en el informe que no ha sido expresamente respondido el escrito que, en este caso, se dirigió al Ayuntamiento, lo que implica una falta de cumplimiento de las normas que rigen el procedimiento administrativo, lo cual debe ser subsanado por esa Entidad local.



Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, el Procurador del Común debe velar por que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y solicitudes que le hayan sido formuladas, para así dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas.

Esa Administración local no justifica en modo alguno la falta de respuesta expresa al escrito recibido, por lo que debemos recordarle que no queda al arbitrio de esa Corporación contestar o no a las reclamaciones planteadas, sino que la Ley 39/2015 contempla la obligación resolver expresamente todas las solicitudes y escritos recibidos, así como resolver también de forma expresa los recursos interpuestos, todo ello con la finalidad de reforzar las garantías jurídicas de los ciudadanos frente a la actuación de la Administración, según lo previsto específicamente en el artículo 21 de la citada Ley.

En efecto, el marco jurídico vigente configura un sistema de garantías del ciudadano en su relación con la Administración, cuya finalidad responde a hacer compatible la actuación eficaz de la Administración con el ejercicio de los derechos de los mismos, lo que conlleva la necesidad de resolver expresamente, como regla general, las solicitudes y recursos que se formulen, de forma motivada, resolución que ha de ser notificada a los interesados, con indicación de si es o no definitiva en la vía administrativa y de los recursos y plazos que procedan para interponerlos.

Por otra parte, la obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas, dimana directamente del mandato constitucional del artículo 103 de la Constitución que señala que la actuación de la Administración debe servir a los intereses de los ciudadanos, lo que supone también el deber de aquélla de resolver y notificar las resoluciones a que venimos haciendo referencia *ut supra*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se facilite una respuesta expresa, en los términos que se estimen oportunos, a la petición formulada con fecha XXX/2023 -entrada XXX-, en cumplimiento estricto de lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López